

RÉGIMEN DE INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

El título IV de la ley 1564 de 2012, por la cual se expidió el Código General del Proceso, desarrolla en cinco capítulos el régimen de insolvencia de la persona natural no comerciante, reviviendo de ésta manera lo pretendido por la ley 1380 de 2010, la cual fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional en septiembre de 2011 por vicios de trámite.

Lo anterior, ha sido punto de discusión en la comunidad jurídica, dejando varios interrogantes al respecto; por tanto, en aras de intentar resolver algunos de ellos, corporaciones como la Cámara de Comercio de Bogotá han realizado conferencias sobre los procedimientos de insolvencia de personas naturales previstos en la ley 1564 de 2012, sus beneficios e implicaciones, llevando a la comunidad interesada en la materia a reflexiones significativas.

Para efectos de abordar un poco el tema, es preciso preguntarse ¿cuál es el origen de la regulación en torno a la insolvencia de las personas naturales no comerciantes? Al analizar el contexto nacional e internacional, es de destacar que, por un lado, nos enfrentamos a una crisis financiera; y por otro, están las dinámicas económicas en las que los malos hábitos financieros de las personas son cada vez más comunes. Así entonces, la mencionada regulación responde a exigencias de orden económico y social, globales y locales, que han derivado en la necesidad de instaurar en Colombia un sistema de insolvencia que tenga como destinatarios a las personas naturales.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta la realidad fáctica que afrontamos, en la cual, las estadísticas arrojan resultados negativos con relación al uso que los colombianos dan al sistema crediticio, que a manera de ejemplo, podemos mencionar el alto crecimiento de deudas atrasadas en créditos de libre inversión, vehículos y tarjetas de crédito, entre otros; así como el deterioro en los índices de calidad de cartera de créditos de consumo y microcrédito, el legislador en aras de responder a esta realidad, materializó el régimen de insolvencia para la persona natural no comerciante en el texto del título IV del Código General del Proceso y a su vez en el decreto reglamentario 2677 de 2012, de lo cual consideramos importante destacar:

El artículo 533 del C. G. P., en concordancia con los artículos 11 a 13 del decreto 2677 de 2012, establecen la competencia en este tipo de procesos, siendo competentes los centros de conciliación, las notarías y la jurisdicción ordinaria, para la cual se concibe un procedimiento de única instancia ante el Juez Civil Municipal.

En cuanto al **procedimiento**, cabe señalar que la ley determina un procedimiento de negociación de deudas (arts. 538 a 561 C. G. P.), la posibilidad que se da de convalidar acuerdos privados (art. 562 C. G. P.) y el procedimiento de liquidación patrimonial (art. 563 C. G. P.), la cual cabe resaltar, será procedente solo en los eventos que: a) haya fracasado la negociación, b) como consecuencia de nulidad del acuerdo de pago o de su reforma; o, c) por incumplimiento del acuerdo de pago que no pudo ser subsanado.

Llama la atención, como el artículo 571 del Código General del Proceso, contempla la posibilidad de que el deudor obtenga un nuevo comienzo dentro del mundo económico social, incorporando en el régimen de insolvencia para personas naturales no comerciantes la figura de descargo.

También encontramos preciso resaltar, lo relacionado con los administradores de insolvencia, los cuales están determinados en la ley así: los conciliadores que se encuentren inscritos en las listas del centro de conciliación; los notarios, a través de conciliadores inscritos en sus listas; y, liquidadores escogidos de la lista de la Superintendencia de Sociedades, quienes deben actuar teniendo en cuenta criterios como la prelación de créditos.

En resumen, la importancia de tener un sistema de insolvencia para la persona natural, responde a criterios económico-sociales, que han derivado en la necesidad de materializar la figura en una dimensión legal, y en este sentido es relevante la participación de la comunidad jurídica y especialmente de los profesionales en derecho en los procedimientos propios de la materia.

Nataly Novoa
10-09-2013